



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1170/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Consorcio Antillano, respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Consorcio Antillano, respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 01065/2022, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Alexandra Yudelka Obispo Severino, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Consorcio Antillano, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00697, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Alberto Gonzalez Rosa, Luis Manuel Gonzalez Carpio y Víctor M. Espíritu S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no reposa constancia de notificación de la resolución de referencia a la persona o domicilio real de la sociedad comercial Consorcio Antillano, parte demandante.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la referida Resolución núm. 01065/2022, fue sometida mediante instancia depositada por la sociedad comercial Consorcio Antillano, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida y recibida en este Tribunal Constitucional, el once (11) de agosto del dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión de la aludida decisión hasta tanto se decida su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la indicada demanda en suspensión fue notificada a la señora Alexandra Yudelka Obispo Severino, a requerimiento de la sociedad comercial Consorcio Antillano. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 1212/2022, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo,¹ el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2025-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Consorcio Antillano, respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Consorcio Antillano, a emplazar a la parte recurrida, Alexandra Yudelka Obispo Severino, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

6) En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La sociedad comercial Consorcio Antillano plantea al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Resolución núm. 01065/2022. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

Que [...] el demandante ha interpuesto su demanda en suspensión de la Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón del Recurso de Revisión constitucional de fecha 2 de septiembre del año 2022, sobre la base de que la referida resolución posee una violación a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al derecho de defensa, inobservancia del artículo 8 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y omisión de documentos emitidos por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

Que [...] la demandante ha presentado la presente demanda de suspensión de Ejecución de sentencia porque con su ejecución causaría daño que consisten en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en razón de que la Demandante procedió a interponer su Recurso de Revisión, sobre la base de la afectación de la Tutela Judicial efectiva, al debido proceso y vulneración al derecho de Defensa de la Demandante, en donde fue dada una resolución sin garantizar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y donde al día de hoy la demanda amenaza mediante el acto no. 748/2022, de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mandamiento, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: citamos: “advirtiéndole a mis requeridos, que de no obtemperar al presente requerimiento, mi requirente procederá a constreñirte por las vías que la ley pone a su alcance, muy especialmente el embargo ejecutivo de todos sus bienes muebles e inmuebles.

Que [...] conforme a la tutela judicial efectiva y la preservación de inocencia de la Demandante, este tribunal debe de garantizarle dichos derechos y amparándose en las disposiciones de la Ley 13-07, referente a los principios de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora es que la demandante a presentar estos presupuestos para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea garantizado la garantía constitucional, la cual ha sido presentada en ese recurso de Revisión Constitucional.

Que [...] la Demandante a [sic] de ampararse en el presupuesto de la apariencia de buen derecho, también conocido como el Fumus boni iuris, consiste en que, de las alegaciones y documentos aportadas por la parte, parezca bien infundada en derecho a su pretensión, por lo que para ordenar la Medida de suspensión solicitada se pondera y valora las circunstancias de hecho de todos los intereses en conflictos sin entrar en valorar el fondo del asunto, ya que la finalidad de la misma es asegurar el cumplimiento de un eventual emisión judicial, que sin prejuzgar el fondo del asunto deberá sopesar si aparentemente el solicitante esta acreditado de un derecho que ha sido vulnerado por actuación de la Administración como resulta en el presente caso. Ya que aparentemente la Resolución Hoy atacada, se puede verificar unas series de violaciones a la Ley de casación en su artículo 8 y a las disposiciones del artículo 69 en sus numerales 4 y 10, de la referida carta magna, por lo que podrá apreciar este Honorable Tribunal en todos y cada uno de los documentos aportado a la presente demanda; pues que la resolución esta basada en una instancia no conocida por la parte demandante y que no le fue notificada por la demandada, ni por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnerado el derecho de defensa de la Hoy demandante.

Que [...] la demandante se ha amparado en este segundo presupuesto establecido en la ley 13-07 y en la jurisprudencia administrativa en la tardanza de un proceso, por lo que el este precepto de garantía constitucional bien importante para el presente proceso es el Peligro en la Demora, en ese sentido, la doctrina ha establecido que la suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia administrativa y materia civil, tiene como finalidad evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo, esto así, doctrinarios plantean que la demanda en suspensión llámese medida cautelar en materia administrativa y demanda en suspensión en materia civil debe de exige un calculo preventivo de posibilidad sobre el periculum in mora que no puede separarse de otro preventivo de calculo de probabilidad que es el que hace la existencia del derecho cuya tutela se solicita; por lo que el Demandante está en la obligación de probar que el alegado daño es irreparable o de difícil reparación por causa de la ejecución de una Sentencia, la cual aun no ha adquirido la autoridad cosa irrevocablemente Juzgada y que dicha sentencia esta siendo impugnada mediante los procesos establecidos por las leyes que rigen la materia y, así se podrá estar en condiciones para realizar la indagación y comprobación de la certeza del posible daño, por tanto de las pruebas y pretensiones el Quejoso, sin juzgar el fondo del asunto, se determina que el mismo esta acreditado de un derecho que deba ser tutelado mediante el otorgamiento de una sentencia en suspensión, como lo es el caso del acto no. 748/2022, de fecha 30 de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, Alguacil ordinario de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que la demandada amenaza con la ejecución de vías de constreñimiento, con un accionar extemporánea, ya que ni la resolución tiene 30 días de ser notificada, poniendo a la demandante contra la pared para que no haga uso de las vías de defensa consagradas por el estado de Derecho, social y democrático que vive la república.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, señora Alexandra Yudelka Obispo Severino, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada a su domicilio real, la demanda en suspensión que nos ocupa, a requerimiento de la sociedad comercial Consorcio Antillano. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 2121/2022, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo,² el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, principalmente, los siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositado por la entidad social Consorcio Antillano, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Resolución núm. 01065/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 2121/2022, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo³ el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

² Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2025-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Consorcio Antillano, respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en incumplimiento de contrato, entrega de apartamento y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora Alexandra Yudelka Obispo Severino en contra de la sociedad comercial Consorcio Antillano. La indicada acción en justicia tenía por objeto el contrato de promesa de venta de inmueble del fideicomiso inmobiliario de viviendas de bajo costo suscrito, el dos (2) de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se convino la compraventa del apartamento ubicado en el Proyecto Ciudad Juan Bosch, Residencial La Gaviota, apartamento Rango 3-B-108, de ochenta metros cuadrados (80mts²).

La indicada demanda fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00425, del diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo, la señora Alexandra Yudelka Obispo Severino interpuso un recurso de apelación, el cual resultó acogido por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00042, del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017). Por consiguiente, la aludida corte decidió, en síntesis, pronunciar el defecto, por falta de comparecer, en contra de la sociedad comercial Consorcio Antillano; ordenar la entrega inmediata del inmueble objeto del litigio; y el pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), por concepto de imdenización por daños y perjuicios, más el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de un interés del uno por ciento (1%) mensual calculado sobre dicha suma, a computarse desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

Inconforme, la sociedad comercial Consorcio Antillano interpuso un recurso de casación, pero este fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 01065/2022, del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Insatisfecha, la referida sociedad comercial interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Antillano, contra la Sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, la sociedad comercial Consorcio Antillano procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida extraordinaria hasta tanto se decida la suerte de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcado con el número TC-04-2024-0636, sometido contra la aludida Resolución núm. 01065/2022. En este contexto, conforme a la doctrina de esta sede constitucional, este cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la*

⁴ Ver Sentencia TC/0040/12.

Expediente núm. TC-07-2025-0156, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Consorcio Antillano, respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.* Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Decisión TC/0199/15, que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁵ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación a demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.6. En el presente caso, la parte demandante, la sociedad comercial Consorcio Antillano, no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión, con la intención de lograr que se admita el otorgamiento de la medida excepcional solicitada. Obsérvese, en efecto, que la referida parte demandante, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a desarrollar argumentos sobre presuntas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su perjuicio, precisando que:

ha presentado la demanda de suspensión de Ejecución de sentencia porque con su ejecución causaría daño que consisten en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento Jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en razón de que la Demandante procedió a interponer su Recurso de Revisión, sobre la base de la afectación de la Tutela Judicial efectiva, al debido proceso y vulneración al derecho de Defensa de la Demandante, en donde fue dada una resolución sin garantizar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y donde al día de hoy la demanda amenaza mediante el acto no.748/2022, contentivo de la notificación de Resolución Núm.01065/2022, de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y mandamiento.

9.7. Conforme a nuestro citado Precedente TC/0255/13, en la instancia que nos ocupa no se advierte sustento alguno respecto al perjuicio que le causaría la ejecución de la referida Resolución núm. 01065/2022 a la parte demandante, sino más bien, motivos que deben ser valorados y respondidos en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2025-0541. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional procede a declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión, y rechazarla, en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Consorcio Antillano, respecto de la Resolución núm. 01065/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Consorcio Antillano, así como a la parte demandada, señora Alexandra Yudelka Obispo Severino.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria